

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00180-000
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCO POPULAR – NIT 860.007.738-9
DDA.: REMBERTO RAFAEL PEREZ GUZMÁN, C.C. 72.254.128
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado Judicial, contra REMBERTO RAFAEL PÉREZ GUZMÁN, teniendo como base de recaudo título valor Pagaré No. 30003010213202, suscrito el 10 mayo de 2016. De igual forma, se procederá a dilucidar la solicitud de medida cautelar deprecada, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagare N.º 30003010213202)¹, resulta, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 *Ibidem*.

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia, la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limite el accionar del juez solo frente a aquellas que tengan suficiente claridad e idoneidad.

¹ Folio 5

Respecto a las solicitudes de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en las entidades Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Popular, de la Ciudad de Valledupar, se accederá a la misma por cuanto se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, se solicita el reconocimiento como Dependiente Judicial al doctor JOSÉ JORGE AMAYA VILLAREAL, identificado con la C.C. No. 1.120.747.618, expedida en Fonseca, La Guajira, y T.P. 295.233, del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9, quien actúa a través de apoderado judicial, contra REMBERTO RAFEL PEREZ GUZMÁN, identificado con C.C. No. 72.254.128, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Capital: Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA pesos (\$56.613.290.00), contenido en el Pagaré No. 30003010213202, anexo a la demanda.

1.2. Intereses Corrientes: Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO pesos (\$784.094.00), generados desde el 05 de mayo de 2018 hasta el 05 de junio de 2018.

1.3. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

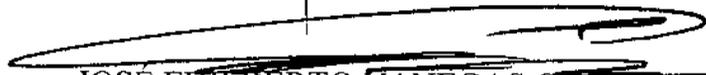
CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tengan, de conformidad con el artículo 442 del C.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado REMBERTO RAFAEL PÉREZ GUZMÁN, C.C. No. 72.254.128, en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título Bancario o financiero posea, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR, localizadas en la ciudad de Valledupar (Cesar), siempre y cuando las cuentas no sean inembargables. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES de pesos (\$76.000.00).

SEXTO: Reconocer al Doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. No. 17.957.185 y T.P. No. 177691 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de septiembre de 2019. HORA. 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00192-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO DE OCCIDENTE – NIT 890.300.279-4
DDA.: GLORIA ESTHER DAZA – CC 42.488.894
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por BANCO OCCIDENTE, mediante apoderado Judicial, contra GLORIA ESTHER DAZA, teniendo como base para el recaudo título valor Pagaré SIN NUMERO, suscrito por las partes el día 01 diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos en el numeral 4, del art. 82 del C.G.P. que se refiere a “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por lo siguiente:

Los intereses corrientes, solicitados en la pretensión segunda, no se encuentran pactados dentro del pagaré, ni se señaló por qué esa tasa o de dónde proviene, aunado al hecho que no están debidamente discriminados por mes, año, tasa y base sobre la que se liquidan, solo se dice, en el hecho 2, que en acreedor se “encuentra en mora al dejar de pagar”.

Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. No. 73.558.798 y T.P. 121981 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez